

RESOLUCIÓN No. 6802 DE 05 SET. 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ENTIDAD DENOMINADA HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE HORMIGUERO – MODALIDAD EXTERNADO MEDIA JORNADA.**

**EL DIRECTOR REGIONAL (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, nombrado mediante Resolución No. 5255 del 30 de abril de 2018, emanada de la Secretaria General, de la Sede de la Dirección General, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las señaladas en la Ley 7 de 1979, artículo 78 de la Ley 489 de 1988, el Decreto 987 de 2012, la Ley 1098 de 2006, y la Resolución N° 003899 del 08 de Septiembre de 2010, Resolución N° 1519 -1520 del 23 de febrero de 2016 y Resolución 3435 del 20 de abril de 2016, Resolución N° 9555 del 16 de septiembre de 2016, Resolución 8282 del 14 de Septiembre de 2.017 que adicionan y modifican parcialmente la Resolución N° 003899 del 08 de Septiembre de 2010 y

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se pronuncia esta dependencia sobre el Recurso de Reposición interpuesto oportunamente por la entidad denominada **HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE HORMIGUERO**, procedente de la Oficina de Gestión Documental del ICBF – Regional Valle del Cauca con radicación N° E-2018-474293-7600, de fecha 30 de Agosto de 2018, contra la Resolución N° 5926 del 06 de Agosto de 2018, por medio de la cual se negó Licencia de Funcionamiento a la entidad denominada **HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE HORMIGUERO**.

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante la Ley 7 de 1.979 en su Artículo 21 Numeral 8, asigna en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** competencias para otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento a las instituciones y a los establecimientos de protección al menor de edad y la familia.

Que el artículo 116 del Decreto 2388 de 1979, Reglamentario de la Ley 7 del mismo año, determina que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en la reglamentación interna que para el efecto expida, establecerá la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de protección a los niños, niñas, adolescentes y a sus familias, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su organización administrativa de someterse a los requisitos previstos para tal fin.

RESOLUCIÓN No. **6802** DE **05 SET. 2018**

Que mediante Resolución N° 003899 del 08 de septiembre de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, fijó las normas, requisitos y procedimientos para otorgar, reconocer, renovar, suspender y cancelar Licencias de Funcionamiento, a las Instituciones que presten servicio de protección a los niños, niñas, adolescentes y a sus familias.

Que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Por la cual se expide el Código de Infancia y de la Adolescencia establece el deber de vigilancia del Estado a todas las personas naturales y jurídica, con persona jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que aun, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, niñas y adolescentes, y ratifica la competencia del ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para otorgar, reconocer, renovar, suspender y cancelar las personerías jurídicas y Licencias de Funcionamiento a las Instituciones del Sistema.

Que las Resoluciones 1519, 1520 del 23 de febrero de 2016, y demás disposiciones relacionadas con la materia, establecen los nuevos lineamientos aplicables a los servicios del Sistema de Bienestar.

Que la Resolución N° 3425 del 20 de abril de 2016, modifica y adiciona parcialmente la Resolución N° 003899 del 08 de Septiembre de 2010.

Que la Resolución N° 9555 del 06 de septiembre de 2016, modifica la Resolución N° 003899 del 08 de Septiembre de 2010.

Que la Resolución 8282 del 14 de Septiembre de 2017 modifica la Resolución 3899 del 8 de Septiembre de 2010, deroga la Resolución 6130 de 2015 y todas las demás normas que le sean contrarias.

Que mediante documento con radicación E-2018-474293-7600, de fecha 30 de Agosto de 2018, procedente de la Oficina de Gestión Documental del ICBF – Regional Valle del Cauca, el señor **JULIAN ANDRES BOLAÑOS SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.843.603** en su calidad de Representante Legal de la entidad denominada **HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE HORMIGUERO** con Nit. N° **890.317.273-5**, con dirección de sede donde se desarrolla el componente administrativo, financiero y sede operativa ubicado en la Carrera 143 Vereda Cascajal – Urbanización Flamenco del Corregimiento del Hormiguero Municipio de Santiago de Cali– Valle del Cauca, presentó ante la Dirección Regional del ICBF, Recurso de Reposición en contra la Resolución N° 5926 del 06 de Agosto de 2018, por medio de la cual se negó Licencia de Funcionamiento a la entidad denominada **HOGAR JUVENIL**

RESOLUCIÓN No. 6802 DE

05 SET. 2018

CAMPESINO DE HORMIGUERO, para desarrollar la modalidad EXTERNADO MEDIA JORNADA.

### ARGUMENTACIONES DEL RECURRENTE

De acuerdo a lo manifestado por la recurrente en el Recurso de Reposición con Radicación N° E-2018-474293-7600, de fecha 30 de Agosto de 2018, procedente de la Oficina de Gestión Documental del ICBF – Regional Valle del Cauca, se limita a indicar que:

*(...) Se tiene que el ICBF Regional Valle del Cauca, procedió a negar la Licencia DE FUNCIONAMIENTO EN LA MODALIDAD EXTERNADO MEDIA JORNADA, al HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE HORMIGUERO, el cual represento, con sustento en los documentos aportados y en el acta de visita realizada por el equipo interdisciplinario del ICBF el pasado 17 y 18 de julio de 2018, la cual tenía como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la mencionada licencia. Sin embargo, es imperante revisar los siguientes puntos de la Resolución No. 5926 del 06 de agosto de 2018, los cuales indicaban los motivos por los cuales no se expidió la licencia de funcionamiento, empero, considero que se fundaron en razones erróneas y violación al debido proceso administrativo, los cuales pasó a desvirtuar.*

#### 1. COMPROMISOS TECNICO ADMINISTRATIVOS - NUTRICION:

1.1. ALIMENTACIÓN: *Respecto a este punto, se puede advertir en el acta de la visita realizada el 17 y 18 de julio de 2018, que se indico claramente "La Institución Cuenta con ciclos de menús y sus anexos (para grupos de edad comprendidos entre los 6 a 18 años, elaborados por parte de la Nutricionista Ana Maria López Guevara con MND 04031, en el mes de enero de 2018". De igual manera, se dejó claro que la institución contaba con la minuta patrón en los formatos establecidos en la GUA TECNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICION DEL ICBF específicas para la modalidad de atención externado media jornada". También se expresó que el análisis de contenido nutricional se presenta para cada menú y por Cada grupo de edad con un contenido según la "Tabla de Composición de Alimentos"; y se indicó que la institución "cuenta con Plan de Saneamiento básico".*

*Adicionalmente, en la misma acta de visita, se deja constancia que "con respecto al servicio de alimentación, en el momento de la visita se evidencia que actualmente el programa no está en funcionamiento por lo que no aplica a verificación de almacenamiento y respectiva rotulación de los alimentos, su pre-alistamiento, preparación, cocción y servido **dado que actualmente la modalidad no se esta ejecutando**". (Subraya propia).*

*Es notorio entonces, que en la parte nutricional se están cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la Resolución 3899 de 2010, como se puede observar en las páginas 2 y 3 del acta de visita del 17 y 18 de julio de 2018, y adicionalmente, es ilógico que se*

RESOLUCIÓN No. 6802 DE 05 SET. 2018

*requieran requisitos como el de la manipulación de alimentos cuando ni siquiera el lugar se encuentra en funcionamiento. Hecho que quedo probado en la visita aludida.*

2. En cuanto a la CALIBRACION DE LOS EQUIPOS DE METROLOGIA, estos según los parámetros de la Guía Técnica para la Metrología de los procesos misionales del ICBF, al ser estos equipos nuevos, los cuales no han podido ser utilizados a causa de la falta del otorgamiento del contrato con el ICBF, es importante aclarar que éstos no requieren nueva calibración, puesto que cuentan con una calibración vigente, a saber Balanza Pesa Persona Modelo EB9008 con certificado a 22 de julio de 2016, Balanza Digital (Pesa Alimentos) con certificado a 15 de diciembre de 2017, y Estadiómetro Mecánico Portátil SECA-213, con certificado a 18 de diciembre de 2017.

No es admisible, señor director, que se niegue la licencia argumentando falta de los certificados de calibración vigentes, puesto que en el mismo acta se expresó que "verificando las condiciones mínimas de inspección de los equipos, se encuentra que la institución actualmente no presta el servicio en la modalidad, por lo tanto no reporta las inspecciones mensuales realizadas a los equipos e instrumentos de medición".

De nuevo, es injusto e incoherente que se exija certificados de calibración metrológica adicionales a los que se aportaron en la visita, cuando se trata de equipos totalmente nuevos y sin uso; hecho que se comprueba en el acta de visita en que se indicó que la institución actualmente no prestaba el servicio; además teniendo en cuenta que según la guía técnica de metrología se señala que no es necesario realizar calibración cuando se trata de equipos nuevos.

Dicha guía, en su numeral 6.3.1.: indica clara mente: "Se debe iniciar las verificaciones intermedias a partir de los seis meses de uso. Con una periodicidad de tres meses; sin embargo, esto no exime que se puedan realizar verificaciones antes de este periodo. Es evidente entonces, que si un equipo es nuevo y no ha tenido uso, no tiene por qué someterse a la verificación a que se refiere este numeral, ya que se ordena este procedimiento únicamente a los equipos que tienen un uso, puesto que al ser nuevos vienen con certificado de calibración de fábrica.

3. Respecto al PROYECTO DE ATENCION INSTITUCIONAL - PAI, en la Resolución 5926 de 2018, se niega la licencia arguyendo que "una vez realizada la revisión del proyecto de atención institucional PAI por parte de los profesionales del grupo de protección se encontró que no cumple con lo establecido en el anexo 8 ya que no desarrolla todos y cada uno de los componentes que se enuncian en el lineamiento del modelo de atención", motivo por el cual el proyecto no fue aprobado. Sin embargo, para el caso concreto, al examinar la Resolución 5926 de 2018, emitida por el ICBF Regional Valle, se encuentra que a pesar de esgrimir la inconformidad con el PAI presentado por esta Fundación, no se observa motivación suficiente en el acto administrativo, pues se limita a expresar que no cumple con el anexo B, sin entrar a determinar el motivo del rechazo, o las fallas específicas en 1 Pagina 4, acta de visita del 17 y 18 de julio 2018. 2 Pagina 11 de la Guía técnica para la Metrología a los Procesos Misionales del ICBF que supuestamente se incurrió. Esto deriva en una vulneración al debido proceso administrativo y en una causal de nulidad de dicho acto, según lo expresan los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, que expresa que la

---

**RESOLUCIÓN No. 6802 DE 05 SET. 2018**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**VERIFICACIÓN LEGAL**

Que una vez analizado el recurso de reposición presentado por el recurrente se debe manifestar que el ICBF – Regional Valle del Cauca mediante la Resolución N° 5926 del 06 de Agosto de 2018, negó Licencia de Funcionamiento a la entidad denominada **HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE HORMIGUERO**, para desarrollar la modalidad **EXTERNADO MEDIA JORNADA** con Nit. N° **890.317.273-5**, con dirección de sede donde se desarrolla el componente administrativo, financiero y sede operativa ubicado en la Carrera 143 Vereda Cascajal – Urbanización Flamenco del Corregimiento del Hormiguero Municipio de Santiago de Cali– Valle del Cauca, así las cosas en valido precisar que el día 14 de Agosto de 2018 el Señor **JULIAN ANDRES BOLAÑOS SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.843.603** en su calidad de Representante Legal de la entidad denominada **HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE HORMIGUERO**, realizó el proceso de notificación personal contemplado en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo”.

Pasó seguido, al representante legal de la entidad se le advierte que contra la Resolución N° 5926 del 06 de Agosto de 2018, por medio de la cual se negó Licencia de Funcionamiento a la entidad denominada **HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE HORMIGUERO** procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los días (10) días hábiles siguientes a la notificación surtida del día 14 de Agosto de 2018, así las cosas y una vez contabilizado el termino en mención, se evidencia que el mismo vence el día 29 de Agosto de 2018.

En suma y conforme a los argumentos expuestos al respecto el recurso interpuesto por la **HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE HORMIGUERO** bajo radicación interna No. F-

---

RESOLUCIÓN No. 6802 DE 05 SET. 2018

2018-474293-7600, de fecha 30 de Agosto de 2018, se concluye que el mismo fue interpuesto fuera del plazo legal para hacerlo, lo cual prueba el número de radicación interna de ICBF anteriormente señalada.

Que por las razones indicadas, este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 y ss de la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto, y que en mérito de lo expuesto el Director Encargado del ICBF Regional del Valle del Cauca.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 5926 del 06 de Agosto de 2018, por medio de la cual se negó Licencia de Funcionamiento a la entidad denominada **HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE HORMIGUERO**, con sede administrativa y operativa ubicada en la Carrera 143 Vereda Cascajal – Urbanización Flamenco del Corregimiento del Hormiguero Municipio de Santiago de Cali– Valle del Cauca

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar por intermedio de la Oficina del Grupo Jurídico del ICBF – Regional Valle del Valle del Cauca, la presente Resolución al (a) (la) Representante Legal de la entidad denominada **HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE HORMIGUERO**, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Acto Administrativo impugnado se encuentra resuelto con la decisión del Recurso de Reposición, en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

05 SET. 2018

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Santiago de Cali, a los



**WILLIAM FELIPE MARQUEZ OSORIO**  
Director (E) ICBF Regional Valle

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo- Coordinadora Grupo Jurídico  
Revisó: Esperanza Claudia Bravo- Coordinadora Grupo Jurídico  
Elaboró: Yerli Andrea Lucumi – Abogada – Grupo Jurídico.



## ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el Municipio de Cali, a los 10 días del mes de Septiembre de 2018, **YERLI ANDREA LUCUMI GOMEZ** abogada del Grupo Jurídico del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, identificada como aparece al pie de mi firma, notifico personalmente al señor (a) **JULIAN ANDRES BOLAÑOS SALAZAR** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 16.843.603, el contenido de la Resolución No. 6802 del 05 de Septiembre de 2018, por medio del cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto por la entidad denominada **HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE HORMIGUERO**. Modalidad **EXTERNADO MEDIA JORNADA**, proferida por la Dirección Regional del ICBF, esta notificación se hace en su condición de representante legal de la Entidad **HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE HORMIGUERO**.

Al notificado (a) se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, advirtiéndole que el acto administrativo impugnado se encuentra resuelto con la decisión del Recurso de Reposición, en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

*Julian Andres BS*  
16843603

**EL NOTIFICADO**

**C.C. No.**

**EL NOTIFICADOR**

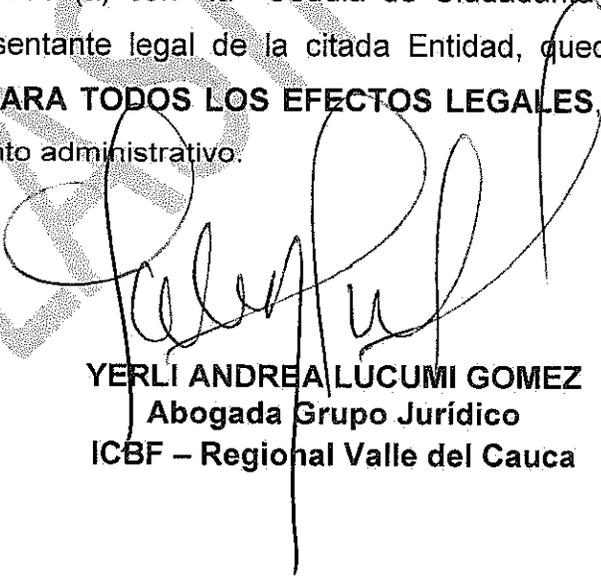
**C. C. No. 1112465226**

76-20000

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### **RESOLUCIÓN N° 6802 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

En Santiago Cali, a los 11 días del mes de Septiembre del año 2018 la suscrita Abogada de la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. - Regional Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la **Resolución No. 6802 del 05 de Septiembre de 2018**, por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto por la entidad denominada **HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE HORMIGUERO** modalidad **EXTERNADO MEDIA JORNADA**, proferida por la Dirección Regional del ICBF, fue notificada personalmente el día 10 del mes de Septiembre de 2018, al señor (a) **JULIAN ANDRES BOLAÑOS SALAZAR** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 16.843.603, en su condición de representante legal de la citada Entidad, quedo el acto administrativo **EJECUTORIADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, el 11 de Septiembre de 2018, por agotamiento administrativo.



**YERLI ANDREA LUCUMI GOMEZ**  
Abogada Grupo Jurídico  
ICBF – Regional Valle del Cauca